

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA Calle 3 nro. 8-29 piso 2 telfx-8298200 J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co Código 196983184002</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 255

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Santander de Quilichao- Cauca, veintiuno (21) de julio
de dos mil veintidós (2022).

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: PABLO ERNESTOTA FURTH MONTOYA
Demandado: MALLERLY NATALIA LEDEZMA CIFUENTES
Radicación No. 196983184002-2022-00096-00

Realizado el estudio preliminar del libelo introductorio de la demanda de "CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO" incoado por conducto de apoderado judicial por parte del **PABLO ERNESTO TAFURTH MONTOYA** identificado con C.C 1.062.278.521, formulada en contra de **MALLERLY NATALIA LEDEZMA CIFUENTES**, identificada con C.C 1.144.037.274, se avizoran defectos que deben ser subsanados en el término que la ley concede, a saber:

El art. 82 del C.G.P. prevé la exigencia formal de las demandas, aunado a las disposiciones formales previstas en la actual Ley 2213-2022.

Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Aduce un divorcio sobre la causal 1 de la ley 1976 que reza "**Artículo 1º.** El artículo 152 del Código Civil quedará así: Artículo 152. El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado" de lo que se entiende pretende la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (ART. 388 C.G.P).

Si bien argumenta el fundamento en la causal 8 del art. 4 de la ley 1 de 1976, modificada por el art. 154 del C.C., modificado por el art. la ley 25/92, se contradice con el hecho cuarto, en tanto que la exigencia es una separación de hecho por 2 años, por lo que no hay claridad en el extremo inicial de la separación de hecho, máxime que se trata de una causal objetiva, para finalizar en el hecho quinto con la causal subjetiva del numeral 2 del art. 154 del C.C. En el acápite pretendido no alude a ninguna.

Numeral 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. Cuenta en el hecho octavo de la existencia de unos acuerdos entre cónyuges, los cuales se han incumplido, sin embargo ningún anexo soporta los aludidos acuerdos.

Por otro lado, se hace indispensable, se allegue nuevamente el Registro Civil de Matrimonio de la pareja que sea legible, toda vez que el aportado, impide conocer y determinar las partes que participaron en la actuación notarial.

Si bien se aporta registro de nacimiento de MALLERLY NATALIA LEDEZMA CIFUENTES, éste no tiene modificación en su registro, por lo que aparece soltera. Siendo de exigencia legal la inscripción de todo acto que varíe el

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA Calle 3 nro. 8-29 piso 2 telx-8298200 J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co Código 196983184002</p>
--	--

estado civil (Decreto 1260 de 1970, artículo 6) carga exclusiva de los interesados.

Numeral 10.- El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Se limitó a establecer la dirección electrónica. En el contenido de la demanda establece su domicilio en Bogotá.

Respecto del poder se debe recordar que al tenor del art. 5 ley 2213-2022, se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, en este caso no se indica cómo se confirió pese a exigírsele al usuario autenticación y reconocimiento que no exige la ley, no obstante indicar que el demandado tiene correo electrónico. Tampoco aparece en el poder especial la exigencia legal de que contenga la dirección electrónica del abogado la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 ley 2213-2022)

Se aporta de la parte demandada el canal digital manaleci07@gmail.com sin embargo por ninguna parte se cumple con la exigencia formal establecida en el inciso 2 del art. 8 de la ley 2213-2022, a efectos de garantizar la notificación y traslado de la demanda. Aunado a que debe acreditarse los pantallazos o certificación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada previo a la radicación de la demanda, salvo las excepciones.(Art.6 Ley 2213-2022)

La citación a testigos no cumple la exigencia del art. 212 del C.G.P. como tampoco se comprende la solicitud de "vinculación" al proceso de LUIS MARTINEZ, ANDRES MENJIVAR Y ROGELIO (¿) en que calidad? cuando al tenor de lo previsto en el art.388, son partes únicamente los cónyuges.

Así las cosas, y como quiera que se presenten defectos formales que deben subsanarse de conformidad con lo dispuesto en el del Código General Del Proceso, artículo 90, inciso tercero en armonía con el numeral 1 y 2 del C.G.P.

Se procederá a conceder al accionante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, sin perjuicio que pueda formularse nuevamente en garantía del derecho de acción y acceso a la administración de justicia, no sin antes de advertir que a "Todos los sujetos procesales corresponde cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. (Art. 3 ley 2213-2022)

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** incoada por conducto de apoderado judicial

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA Calle 3 nro. 8-29 piso 2 telfx-8298200 J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co Código 196983184002</p>
--	--

por **PABLO ERNESTO TAFURTH MONTOYA** y en contra **MALLERLY NATALIA LEDEZMA CIFUENTES**, por las razones expuestas en esta proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (05) días a fin de que proceda a arreglar los defectos que tiene la demanda, so pena a su rechazo. (Art. 90 c.g.p)

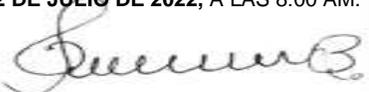
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **FREDDY SOLÍS NAZARITH** con C.C. N°10.489.937 y TP 121051 conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARLEM ELIANA DORADO PAZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 76.</p> <p>Hoy, 22 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 AM.</p>  <p>ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA SECRETARIA</p>
--